



Firmado Digitalmente por:  
GUILLERMO CESAR SOLANO  
MENDOZA  
INTENDENTE NACIONAL  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICO  
TRIBUTARIA  
Fecha y hora: 21/06/2023 15:38

## INFORME N.º 000082-2023-SUNAT/7T0000

**ASUNTO** : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

**LUGAR** : Lima, 21 de junio de 2023

### **MATERIA:**

En relación con la regla para calcular el límite a la deducción de gastos por intereses prevista en el numeral 1 del inciso a) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, se consulta si la referencia a intereses que se hace en el citado numeral incluye la prima de rescate por la recompra de bonos que paga el emisor antes del vencimiento.

### **BASE LEGAL:**

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004, y normas modificatorias, (en adelante, "LIR").
- Ley N.º 27287, Ley de Títulos Valores, publicada el 19.6.2000, y normas modificatorias (en adelante, "LTV").
- Ley N.º 26887, Ley General de Sociedades, publicada el 9.12.1997, y modificatorias (en adelante, LGS).

### **ANÁLISIS:**

1. De acuerdo con el inciso a) del artículo 37 de la LIR, son deducibles para la determinación de la renta neta de tercera categoría los intereses de deudas y los gastos originados por la constitución, renovación o cancelación de aquellas, siempre que hayan sido contraídas para adquirir bienes o servicios vinculados con la obtención o producción de rentas gravadas en el país o para mantener su fuente productora.

El numeral 1 de la referida norma señala que no son deducibles los intereses netos en la parte que excedan el treinta por ciento (30%) del EBITDA<sup>(1)</sup> del

<sup>1</sup> Se entiende por EBITDA a la renta neta luego de efectuada la compensación de pérdidas más los intereses netos, depreciación y amortización; de acuerdo con el citado numeral 1.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 21/06/2023. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion>  
CVD: 0077 9027 2973 3551



PERCY MANUEL DIAZ  
SANCHEZ  
GERENTE  
21/06/2023 15:35:55

ejercicio anterior<sup>(2)</sup><sup>(3)</sup>, entendiéndose por interés neto al monto de los gastos por intereses que exceda el monto de los ingresos por intereses, computables para determinar la renta neta<sup>(4)</sup>.

De otro lado, el numeral 3 del inciso a) del artículo 37 de la LIR prevé que solo son deducibles los intereses determinados conforme a ley, en la parte que exceden el monto de los ingresos por intereses exonerados e inafectos.

2. En relación con el numeral 1 del citado inciso a), cabe indicar que la exposición de motivos del Decreto Legislativo N.º 1424<sup>(5)</sup> señala que se ha optado por tomar como límite a la deducibilidad de los intereses a un porcentaje del EBITDA dado a que este refleja qué tan rentable es un negocio sin verse afectado por los intereses, depreciaciones y amortizaciones. Agrega que se propone que el EBITDA sea construido sobre la base tributaria a fin de evitar que sea manipulado para incrementar el límite.

Además, en la mencionada exposición de motivos se señala que la inclusión de la regla del ratio fijo en función de un porcentaje del EBITDA para limitar la deducibilidad de los intereses toma como referencia las recomendaciones del informe del Plan de Acción 4 de la OCDE<sup>(6)</sup>, referido a limitar la erosión de la base imponible por vía de deducciones en el interés y otros pagos financieros. En dicho informe<sup>(7)</sup> se señala que si bien no es su objetivo establecer una definición de interés que deba aplicarse en todos los países y para todos los efectos fiscales<sup>(8)</sup>; recomienda que las normas para combatir la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios por medio

- 
- 2 Cabe mencionar que la tercera disposición complementaria final del Decreto Supremo N.º 432-2020-EF (publicado el 31.12.2020) dispone que, para efecto de lo dispuesto por el inciso a) del artículo 37 de la LIR, los contribuyentes que se constituyan o inicien actividades en el ejercicio considerarán el EBITDA de dicho ejercicio.
  - 3 El numeral 2 del mismo inciso a) contempla los supuestos de excepción al límite, como es el caso de los intereses de endeudamientos provenientes de la emisión de valores mobiliarios representativos de deuda que cumplan con las condiciones en él indicadas.
  - 4 Al respecto, el inciso a) del artículo 21 del Reglamento de la LIR, aprobado por el Decreto Supremo N.º 122-94-EF, publicado el 21.9.1994, y normas modificatorias, señala la forma de calcular el interés neto.
  - 5 Decreto Legislativo que incorpora, entre otras disposiciones, al treinta por ciento (30%) del EBITDA del ejercicio anterior como límite de deducción de los gastos por intereses previsto en el inciso a) del artículo 37 de la LIR. Publicado el 13.9.2018.
  - 6 Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.
  - 7 Limiting Base Erosion Involving Interest Deductions and Other Financial Payments. Action 4 – 2016 Update. Inclusive Framework on BEPS. OECD/G20 Base Erosion and Profit Shifting Project. Págs. 33 y 34. Disponible en la siguiente ruta: <https://www.oecd.org/tax/beps/limiting-base-erosion-involving-interest-deductions-and-other-financial-payments-action-4-2016-update-9789264268333-en.htm>
  - 8 Según el citado informe, el costo de los intereses se trata como un gasto deducible de impuestos en la mayoría de los países, pero cada país aplica su propio enfoque para determinar qué gastos se tratan como intereses y, por lo tanto, deducibles para efectos fiscales.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 21/06/2023. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion>  
CVD: 0077 9027 2973 3551



de la deducción de intereses<sup>(9)</sup> se apliquen a los intereses sobre todas las formas de deuda, así como también a otros pagos financieros que sean económicamente equivalentes a los intereses. Añade que los pagos económicamente equivalentes a intereses incluyen aquellos que están vinculados a la financiación de una entidad.

Al respecto, se puede indicar que la inclusión de limitación de la deducibilidad de los intereses a un porcentaje del EBITDA tiene su razón de ser en la búsqueda de evitar la erosión de la base imponible por medio de la deducción de intereses, siendo una de las recomendaciones del informe del Plan de Acción 4 que dicha limitación sea aplicable tanto a los intereses como a otros pagos que sean económicamente equivalentes a éstos.

Ahora bien, con relación al concepto de intereses, DIEZ-PICAZO<sup>(10)</sup> señala que, "en términos económicos se denomina "interés" al precio o remuneración que una persona ha de pagar por la utilización o disfrute de bienes de capital de pertenencia ajena (...). En términos jurídicos, sin embargo, el concepto de interés es un concepto más estricto. Jurídicamente, son intereses las cantidades de dinero que deben ser pagadas por la utilización y el disfrute de un capital consistente también en dinero".

Por su parte, el artículo 1242 del Código Civil<sup>(11)</sup> señala que el interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien.

Es del caso mencionar que respecto al alcance del concepto intereses, esta Administración Tributaria<sup>(12)</sup> ha señalado que, con prescindencia de su forma de cálculo o su denominación, toda contraprestación por la utilización de cierta suma de dinero constituye intereses y, por lo tanto, su deducibilidad debe ceñirse a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 37 de la LIR para efecto de la determinación de la renta neta de tercera categoría<sup>(13)</sup>.

- <sup>9</sup> Así pues, en su página 13, el referido informe señala que los grupos multinacionales pueden utilizar instrumentos financieros para efectuar pagos económicamente equivalentes a los intereses, aunque con una distinta forma jurídica, sustrayéndose así a las limitaciones en materia de deducción de intereses.
- <sup>10</sup> DIEZ-PICAZO, Luis. Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Volumen I. Segunda Edición. Editorial Tecnos S.A. Madrid, España. 1983. Pag. 488 (citado por FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón. La naturaleza jurídica de los intereses: Punto de conexión entre derecho y economía. Revista de la Facultad de Derecho PUCP. Lima, diciembre 1991. Pág. 197).
- <sup>11</sup> Aprobado por Decreto Legislativo N.º 295, publicado el 25.7.1984, vigente desde el 14.11.1984, y normas modificatorias.
- <sup>12</sup> En el Informe N.º 032-2007-SUNAT/2B0000, disponible en el Portal Web Institucional en la siguiente ruta: <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2007/oficios/i0322007.htm>
- <sup>13</sup> Cabe señalar que tanto el inciso a) del artículo 37 de la LIR analizado en el Informe N.º 032-2007-SUNAT/2B0000 como el texto vigente de la norma materia de análisis contienen una regla de limitación a la deducibilidad de intereses destinada a combatir la erosión de la base imponible, siendo que para dicho fin con la norma vigente se modificó la regla de subcapitalización por la regla de ratio fijo que resulta de aplicar un porcentaje del EBITDA. En tal sentido, el criterio contenido en el mencionado informe respecto al alcance del término "intereses" también es aplicable a la regla vigente.



En consecuencia, hasta este punto se puede concluir que para efecto del numeral 1 del inciso a) del artículo 37 de la LIR, los intereses comprenden toda suma que se pague como contraprestación por la utilización del dinero.

Ahora corresponde analizar si la prima de rescate por la recompra de bonos constituye parte de la contraprestación que el emisor de los bonos paga por el financiamiento otorgado por el tenedor de estos.

3. Sobre el particular cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 263 de la LTV, los bonos son valores representativos de obligaciones los cuales incorporan una parte alícuota o alicuanta de un crédito colectivo concedido en favor del emisor, quien mediante su emisión y colocación reconoce deudas en favor de sus tenedores<sup>(14)</sup>.

Del mismo modo, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 308 de la LGS, al referirse a las obligaciones que deben constar en la escritura pública que se elabora con ocasión de la emisión de obligaciones que realiza una sociedad, se señala que ésta debe contener el valor nominal de las obligaciones, sus intereses, vencimientos, descuentos **o primas si las hubiere** y el modo y lugar de pago. Asimismo, el numeral 1 del artículo 330 de la misma ley, señala que la sociedad emisora puede rescatar las obligaciones emitidas, a efecto de amortizarlas, entre otros, por pago anticipado, de conformidad con los términos de la escritura pública de emisión.

Sobre el particular, resulta oportuno citar al Dr. Oswaldo Hunskopf Exebio<sup>(15)</sup>, quien señala que en nuestro mercado de valores se usa indistintamente el término obligaciones con el de bonos, para identificar a los valores mobiliarios que representan un crédito contra la sociedad emisora. Agrega que un bono es un valor mobiliario de renta fija que representa una acreencia contra la empresa emisora. El mismo autor señala que<sup>(16)</sup> si bien la finalidad de la emisión de bonos por parte de una sociedad es la inmediata liquidez de la emisora y el derecho del adquirente a percibir utilidades regulares, así como el reembolso del valor nominal del bono a la fecha del vencimiento, existen casos en los que esta regla no se cumple, uno de los cuales es el rescate anticipado de los bonos; precisando que el rescate de bonos es el procedimiento mediante el cual la sociedad emisora recompra los títulos emitidos antes de su fecha de vencimiento.

<sup>14</sup> Cabe indicar que el numeral 264.1 del artículo 264 de la referida ley establece que las obligaciones a plazo mayor de un año solo podrán emitirse mediante bonos. Del mismo modo, el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley de Mercado de Valores, aprobado por el Decreto Supremo N.º 020-2023-EF, publicado el 10.2.2023, señala que la oferta pública de valores representativos de deuda a plazo mayor a un año sólo puede efectuarse mediante bonos, sujetándose a lo dispuesto en dicha ley y a las disposiciones sobre emisión de obligaciones contenidas en la Ley General de Sociedades.

<sup>15</sup> Hunskopf Exebio, Oswaldo. Manual de Derecho Societario. Segunda Edición. Gaceta Jurídica. Lima 2012. Pág.302.

<sup>16</sup> Op. Cit. Pág.329.



Como se aprecia, la posibilidad de recompra de bonos por parte del emisor de obligaciones de una sociedad es una de las condiciones que puede ser pactada. Tal posibilidad puede realizarse considerando una prima de rescate, la misma que califica como intereses, en tanto es condición de la emisión que retribuye la utilización del dinero.

Así, en el supuesto materia de análisis, la recompra de bonos que paga el emisor antes del vencimiento se da a través de una prima de rescate, la cual forma parte de la contraprestación que el emisor de los bonos paga al tenedor de estos por el financiamiento recibido y, consecuentemente, debe ser considerada para el cálculo del límite a la deducción de gastos por intereses prevista en el numeral 1 del inciso a) del artículo 37 de la LIR.

## CONCLUSIÓN:

La recompra de bonos que paga el emisor antes del vencimiento a través de una prima de rescate, en tanto forma parte de la contraprestación que el emisor de los bonos paga al tenedor de estos por el financiamiento recibido, debe ser considerada para el cálculo del límite a la deducción de gastos por intereses prevista en el numeral 1 del inciso a) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.



PERCY MANUEL DIAZ  
SANCHEZ  
GERENTE  
21/06/2023 15:35:55

amf  
CT0005-2023  
IMPUESTO A LA RENTA – Alcance de intereses para cálculo del EBITDA.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 21/06/2023. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion>  
CVD: 0077 9027 2973 3551

